

Corte Suprema de Justicia de la Nación

BUENOS AIRES, 2, de JU 10 de 1993.~

VISTO el expediente S-37/93 caratulado
"TISCORNIA, Guillermo Juan s/AVOCACION (SANCION)"y,

CONSIDERANDO:

l°) Que por los fundamentos expuestos a fs. 1/4 el doctor Guillermo Juan Tiscornia, titular de la Secretaría n°6 del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n°3, solicita la avocación del Tribunal para que deje sin efecto la sanción de apercibimiento que, con fecha 29/12/92, le impuso la cámara del fuero en el sumario administrativo 3/91 que corre por cuerda, por la actuación que le cupo cuando era titular de la Secretaría n°4 del Juzgado del fuero n°2.

2°) Que en la causa 14.768 caratulada "ARDILES, RAMON DAVID S/ART. 302 C.P." el 22/12/87, al diligenciarse un pedido de prescripción de la acción penal, se advirtió que no se había dado curso a la apelación interpuesta por el fiscal cuatro años antes, circunstancia que motivó la instrucción del sumario administrativo 3/91. En éste, se pudo probar que el secretario había asentado una nota por la cual se reservaron las actuaciones en cuestión en diciembre de 1987, prescindiendo de la apelación que obraba en la misma foja y que con ocasión del proveído dictado en octubre de 1989, tampoco cumplió con el trámite pendiente.

3°) El hecho enunciado permitió que el imputado opusiera -cuatro años más tarde- la excepción de prescripción, en cuya virtud la cámara del fuero declaró mal concedida la apelación deducida, por considerar que se había tornado abstracta (ver fs. 49, 51 y 69).

4°) Que la avocación procede únicamente en casos estrictamente excepcionales, cuando media manifiesta extralimitación en el ejercicio de las facultades de superintendencia por parte de los tribunales respectivos o cuando razones de orden general lo hacen conveniente. Ello es así por cuanto el ejercicio de la potestad disciplinaria es, en principio, propio de los tribunales inferiores (Fallos 307:606, entre otros).

5°) Que ninguno de los recaudos enunciados concurre en el caso examinado, pues la medida disciplinaria aplicada tuvo adecuado sustento en el comportamiento del secretario, quien violó los arts. 163, inc. 3º de la ley 1893 y 135 del R.J.N. La valoración que hace de su propia falta (cuyo reconocimiento efectuó), y la pretendida ausencia de antecedentes relevantes en materia disciplinaria -circunstancia enervada por las actuaciones que tramitaron por ante este Tribunal- resultan insuficientes para eximirlo de responsabilidad.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación solicitada por el doctor <u>GUILLERMO JUAN TISCORNIA</u>, titular de la Secretaría nº6 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico nº3.

Registrese, hágase saber, devuélvase el sumario administrativo agregado y fecho, archivese.-

VICATOR OF JUSTICIA DE LA NACION

ATTOUSTO CESAR BELLUSCIO

PLATE SUFREELA LE JUSTICIA DE LA MACION

ENDIONE OF THE STATE OF THE

COME CHESTERS OF THE SECTION OF

BULIO S. NAZETENO

LA BASTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

EBUARDO MOLINE O'OUNNOR MINISTRO DE LA CORTE SUPRIMA DE JESTICIA DE LA MINISTRO DE LA MINISTRO DE JESTICIA DE LA MINISTRO DEL MINISTRO DE LA MINISTRO DE LA MINISTRO DEL MINISTRO DE LA MINISTRO DE LA MINISTRO DE LA MINISTRO DE LA MI